



RAD. 087583184002-2023-00049-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: JULIETA DEL SOCORRO CAMARGO RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: BETTY, EGLIS, JAIRO PUGLIESE SUAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JAIRO PUGLIESE MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, A su despacho el presente proceso de informándole que el presente trámite es remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, en virtud de la declaratoria de pérdida de competencia de ese despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Soledad, marzo 29 de 2022.

La secretaria, María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Se tiene que la presente actuación es remitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, despacho que mediante proveído de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2022, notificado por estado el día 28 de octubre de la misma anualidad, accedió a la solicitud de pérdida de competencia propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Ahora bien, verificada de manera minuciosas las actuaciones remitidas a esta agencia judicial se evidencia que mediante memorial allegado el día 01 de noviembre de 2022, la apoderada judicial demandante manifiesta su inconformismo con la solicitud de pérdida de competencia presentada por el extremo demandado y expone su desacuerdo contra el auto que declaró la pérdida de competencia, advirtiendo este despacho judicial que tanto en el expediente digital como en el aplicativo TYBA no se observa que exista pronunciamiento alguno por parte del despacho remitente respecto a la solicitud realizada por la parte actora.

En ese sentido, habiéndose presentado escrito por la apoderada judicial demandante contentivo de su inconformismo frente a la decisión tomada por el despacho judicial de declarar la pérdida de competencia y teniendo en cuenta que la misma se hizo dentro del término de ejecutoria del auto, debió el Juzgado remitente atender lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 C.G.P. y darle trámite al escrito de la referencia, pronunciándose de las objeciones esbozada por la accionante.

En efecto, la providencia del 27 de octubre de 2022 no se encuentra ejecutoriada ya que fue recurrida por la parte actora siendo entonces competencia del Juez que profirió la decisión emitir pronunciamiento sobre los puntos de inconformidad que expone la parte demandante, como lo ordena el artículo 318 del C.G.P, no pudiendo esta agencia judicial pronunciarse sobre la impugnación de un asunto que no decidió.

En ese orden de ideas, estima este despacho procedente devolver las actuaciones del presente asunto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad para que se pronuncie respecto al memorial presentado el 01 de noviembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante y por el cual controvierte el auto de 27 de octubre de 2022 que accedió a la solicitud de pérdida de competencia propuesta por el extremo demandado.

Por otra parte, se pone en conocimiento que mediante proveído del 14 de agosto de 2019 se integró el contradictorio vinculando a la heredera determinada del causante la menor YULIANA PUGLIESE CAMARGO a quién se les designó como curador ad-litem al defensor de familia, sin embargo, no se acredita en el plenario que se le haya notificado personalmente a ese funcionario el auto que admite la demanda, ni aún con posterioridad a la directamente vinculada teniendo en cuenta que se hizo mayor de edad en el transcurso del presente trámite, lo cual podría dar lugar a que no se configuren los supuestos de hecho establecidos en el artículo 121 del C.G.P. para declarar la pérdida de competencia, pues todos los demandados no se encuentran debidamente notificados, no cumpliéndose todos los



requisitos necesarios para declarar la misma, circunstancia que debe tener en cuenta el despacho al momento de resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Devolver las actuaciones del presente asunto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad para que se pronuncie respecto al memorial presentado el 01 de noviembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante y por el cual se controvierte el auto de 27 de octubre de 2022 que accedió a la solicitud de pérdida de competencia propuesta por el extremo demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA